



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-007 - Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental –Bitácora N° 28/DD-0033/08/22

II. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a Nombre, Correo electrónico, teléfono(s), domicilio, RFC, CURP, Fotografías, firmas concernientes a las personas físicas identificadas e identificables.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Ing. Horacio Del Ángel Castillo

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Semarnat, concertada el 22 de septiembre del 2023 y protocolizada mediante el ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023-SE

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_17_2023_SIPOT_2023_DIT-545-2023_SE.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Oficio N° SGPA/03-1087/22

Bitácora: 28/DD-0033/08/22

Número de Folio: 228RY0040, 1995

Cd Victoria, Tamaulipas a 10 de agosto de 2022

C. MARIZOL CISNEROS SALAZAR

PRESENTE. -

Asunto: Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo de la **Oficina de Representación** en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo **ORE Tamaulipas**, correspondiente al día diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTOS; Y RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de Solicitud. Por escrito recibido en esta **Oficina de Representación** en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo **ORE Tamaulipas**, la **C. MARIZOL CISNEROS SALAZAR**, en adelante **Promovente**, presenta "... *El Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Manifestación de Impacto Ambiental*" para solicitar la aprobación o anuencia de esta **ORE Tamaulipas** para llevar a cabo la obra denominada "**TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN 06TAM11740/24AHGR06EN UN PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 123,793.00 M² (USO AGRÍCOLA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS**", a continuación **Petición** y **Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. Petición de Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental. Por tratarse de un asunto que encuadra en lo establecido en los artículos 28 fracción X y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), 5° incisos R) y 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con el Número de Bitácora **28/DD-0033/08/22**;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Fundamento y Competencias. Esta **ORE Tamaulipas**, es competente para conocer y Acordar respecto de la **Petición** del **Promovente**, competencia de esta **ORE Tamaulipas** y fundamento de este Acuerdo, además de las normas que se señalan en el mismo, en los artículos 1o., párrafos primero, Segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto, sexto y novena, 8o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y novena, 27, párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 19, 21, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1, y 11, del Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 24.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1, 2.2, 3, 4, 5, 11.1, 12.1, 12.2a) y 12.2b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, párrafos primero y Segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, X, XI, XVI, XVII, XXXIX, y XI.II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, y Segundo, 2, fracciones I, III, y V, 3, fracciones I, III, IV, V BIS, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XVII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, 4, párrafo primero, 5, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XIX, XXI, XXII, 15, fracciones; I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, 28 fracción X, 29 y 37 TER, de la Ley General del





Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), 1, párrafo primero, 2, 13, 14, 15, 15-A, 16, fracciones VII, VIII, IX, X, 35, y demas relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1, 2, párrafos primero y Segundo, parte *in fine*, 3, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI, y XVII, 4, fracciones I, VI y VII, 5º inciso R) y 6º, y demás relativos del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 2000, reformado y acondicionado mediante Decretos publicaciones en ese órgano informativo oficial el 26 de Abril de 2012 y 31 de octubre de 2014, con la correspondiente Fe de Erratas publicada en aquel el 27 de Abril de 2012 (**REIA**); 1, 3º fracción VII inciso a), 9º fracciones XXIII, XXV y XXXIII, 33, 34, 35 fracción X inciso c), XI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Miércoles 27 de julio de 2022; Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2022.

SEGUNDO. Petición de Aviso de No Requerimiento de Autorización en Materia de Impacto Ambiental, siendo que solicita realizar un **“TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN 06TAM11740/24AHGR06EN UN PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 123,793.00 M² (USO AGRÍCOLA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS”**, para lo cual presenta copia simple del Título de Concesión citado, donde se señalan las condiciones específicas para la concesión otorgada, manifestándose en las mismas, la concesión a favor de la **C. MARIZOL CISNEROS SALAZAR** en un **PREDIO DE 123,793.00 M²**; el terreno concesionado será para **USO AGRÍCOLA**.

TERCERO. En virtud de lo anterior, esta **ORE Tamaulipas** procede a acordar lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; además de los derechos humanos a la salud, a un medio ambiente sano, y al agua.

Esta **ORE Tamaulipas** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este acuerdo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO. Competencia y Fundamento** del presente acuerdo, ya que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está la expedición de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y/o actividades a que se refieren los artículos 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **LGEEPA**, así como 5o., del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **REIA**; incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para resolver respecto tanto al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, así como de la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 6º del **REIA**, cuyo fundamento legal se encuentra precisamente en el artículo 28 de la **LGEEPA**.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8o. de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. ...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **ORE Tamaulipas**, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio de *pro persona* {*pro homine* o *pro personae*}), respetando y garantizando, siempre, el principio de **jus cogens** o **Derechos de Gentes** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona". El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya

¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

Es importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.**

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares? ...". **Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

De la misma forma, el tribunal internacional en comento, ha establecido en su jurisprudencia que es de *jus cogens* o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la **CADH**, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías:

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.**

2 Cfr. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". **Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.**

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*³ para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

En este tenor, los derechos humanos, como el de a un medio ambiente sano, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (*Horizontalwirkung*), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" y la resolución de 6 de julio de 2004 "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia -*establece el Poder Judicial de la Federación*-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en este acuerdo) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordinadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, Octubre de 2013, Página 1627, así como Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743,

³ Consúltense: Amparo en Revisión 1922/2005. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de ambas tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Tejero. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2002743

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)

Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión." Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.739 C
Página: 1597

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privados, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se reputa de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"... Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

Una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1º constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se reputa de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1º contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales."

..."

Así, con sustento en las normas y disposiciones jurídicas invocadas en este acuerdo y dada su aplicación en este caso para el asunto que nos ocupa, esta **ORE Tamaulipas**, en ejercicio de sus atribuciones, acuerda lo siguiente:

Los artículos 28, 29, de la **LGEEPA**, así como 5, 6, del **REIA**, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

I a IX...





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; XI a XIII...

El Reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

ARTÍCULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

ARTÍCULO 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) a Q)...

...

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

S) a V)...

Artículo 6º.- Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

III. Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

En otras palabras, el **Promoviente** requiere realizar el **Proyecto** de **"TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN 06TAMTI740/24AHGR06EN UN PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 123,793.00 M² (USO AGRÍCOLA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS"**, misma que es competencia de la Federación según los artículos 28 fracción X de la LGEPA y 5º inciso R), 6º del REIA y considerando que el **Promoviente** refiere en la **Petición**, que **NO SE LLEVARÁN A CABO NINGÚN OTRA ACTIVIDAD** ajena a lo solicitado, además señala que **NO SE REALIZARÁN MODIFICACIONES QUE PUEDAN PROVOCAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS QUE ALTEREN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL ECOSISTEMA**, como precisa en su **Petición**, aunado a que el predio no se ubica en un área natural protegida de carácter Federal, Estatal o Municipal, ni en ecosistemas costeros, y que el **Promoviente** reitera en su **Petición** que **NO EXISTIRÁN MODIFICACIONES O ALTERACIONES AL ENTORNO**

Calle Juan B. Tijerina S/Núm. Esq. Con José María Morelos Palacio Federal 2º piso
Col. Centro CP 87000, Cd. Victoria, Tamaulipas.
Teléfono: (834) 3185252 - www.gob.mx/semarnat
Página 11 de 14



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

y toda vez que es un **TRÁMITE NETAMENTE ADMINISTRATIVO ANTE LA CONAGUA** como lo señala en su **Petición**, por lo que se identifica que no habrá incremento en la superficie del sitio, ni mayor impacto ambiental.

Por lo que, aún y cuando las obras y/o actividades de la **Petición**, por su naturaleza administrativa **no requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental competencia de la Federación**, por ser una **Petición** exclusivamente para un **TRÁMITE ADMINISTRATIVO EN CONAGUA**, lo cierto es que el **Promovente** está sujeto en lo conducente a la **LGEPPA**, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera, de conformidad con el artículo 29 de la **LGEPPA**:

ARTICULO 29.- Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. - Se da por atendido el **AVISO DE NO REQUERIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** presentado por la **Promovente**, de acuerdo con lo señalado en los **CONSIDERANDOS** de este **Acuerdo**, para **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la realización del **"TRÁMITE ADMINISTRATIVO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA LA RENOVACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN 06TAM11740/24AHGR06EN UN PREDIO CON UNA SUPERFICIE DE 123,793.00 M² (USO AGRÍCOLA), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE H. MATAMOROS, TAMAULIPAS"** a fin de obtener la renovación del Título de Concesión citado, conforme las características descritas en el **CONSIDERANDO SEGUNDO** del presente Acuerdo.

El presente acuerdo **NO CONSTITUYE UN PERMISO, CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN U OTRO, PARA EL APROVECHAMIENTO DE CUALQUIER FORMA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES Y/O SUBTERRÁNEAS U OTRA AUTORIZACIÓN RELACIONADA CON LOS RECURSOS HÍDRICOS O ECOSISTEMAS COSTEROS, NI RECONOCE O VALIDA LA LEGÍTIMA PROPIEDAD, DERECHO Y/O TENENCIA DE LA TIERRA, ZONA FEDERAL O RECURSO HÍDRICO**, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales, Municipales, y en su caso, con Ejidales, Particulares o quien corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias y **SERÁ OBLIGACIÓN DEL PROMOVENTE, TRAMITAR Y OBTENER OTRAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y SIMILARES QUE SEAN REQUISITOS** para el aprovechamiento, uso, beneficio, concesión en materia de **AGUAS SUPERFICIALES y/o AGUAS SUBTERRÁNEAS**, o las aplicables en la materia con respecto a los **ECOSISTEMAS COSTEROS**, conforme lo señalado por la normatividad en la materia correspondiente.

SEGUNDO.- Las obras y/o actividades manifestadas por el **Promovente**, **no requieren someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental competencia de la Federación**, siendo que el **Promovente** está sujeto en lo conducente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre Recursos Naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera, de conformidad con el artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El presente Aviso se emite considerando que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- a) El **Promovente** NO INICIARÁ, DESARROLLARÁ, EJECUTARÁ ALGUNA OBRA Y/O ACTIVIDAD ADICIONAL A LA AUTORIZADA EN EL PRESENTE.
- b) El **Promovente** NO INICIARÁ, DESARROLLARÁ, EJECUTARÁ ALGUNA OBRA Y/O ACTIVIDAD ADICIONAL que sea competencia de la Federación (obras y/o actividades establecidas en los artículos 28, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5° del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental) que expresamente requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

TERCERO. Se puntualiza al **Promovente** que **PREVIO AL INICIO, CONSTRUCCIÓN, DESARROLLO, OPERACIÓN, EJECUCIÓN** de CUALQUIER OBRA Y/O ACTIVIDAD que establece los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **SE REQUIERE PREVIAMENTE LA AUTORIZACIÓN**, resolutive, acuerdo, determinación, comunicación correspondiente en materia de impacto ambiental competencia de la Federación.

CUARTO. Se le apercibe al **Promovente** que queda **ESTRICTAMENTE PROHIBIDO:**

- a. Realizar la **REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL O LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TERRENO FORESTAL**, sin **CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y FORESTAL** respecto al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, conforme lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), 5 inciso O) del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**) y 139 del Reglamento de la **LGDFS**.
- b. **REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS** en esta Resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** sin tener la resolución, acuerdo, comunicación y determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- c. **DAÑAR, AFECTAR, DESECAR, OBSTRUIR O RELLENAR** algún cuerpo de agua, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales;
- d. **VERTER AGUAS; O DISPONER CUALQUIER TIPO DE MATERIALES Y/O RESIDUOS**; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.
- e. Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante cualquier etapa del **Proyecto** o en contravención a las disposiciones y normas jurídicas aplicables.
- f. Depositar cualquier tipo de residuos a cuerpos de agua cercanos;
- g. Realizar actividades fuera de los límites del área del **Proyecto**;

QUINTO. El presente se emite con base en el **PRINCIPIO DE BUENA FE** establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como **CIERTA Y VERÍDICA LA INFORMACIÓN, DATOS Y DOCUMENTACIÓN MANIFESTADA ASÍ COMO PRESENTADA POR EL PROMOVENTE**, y no le exime ni exenta del cumplimiento de otras obligaciones que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, dependencias, entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SEXTO. Se hace mención al **Promovente**, que la presente resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones jurídicas aplicables, podrá ser



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **ORE Tamaulipas**, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO. Se le apercibe al **Promovente** que, **EN CASO DE REALIZAR CUALQUIER OBRA Y/O ACTIVIDAD AJENA** a la señalada en los **TÉRMINOS** de la presente resolución, el **Promovente** se sujetará a las **DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y PENALES** referidas en los instrumentos normativos y jurídicos correspondientes en la materia.

OCTAVO. Notifíquese al **Promovente** y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acordó y firma, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Oficina de Representación en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ATENTAMENTE
El Subdelegado de Gestión para la
Protección Ambiental y Recursos Naturales


ING. HORACIO DEL ÁNGEL CASTILLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL RECLAMAMIENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO 01619, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

C.c.e.p. Encargado de Despacho de PROFEPA en Tamaulipas.- Lic. Aquiles Chávez Caudillo.- Ciudad.
Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio.
Archivo ORE Tamaulipas.

HAC/ABA/CSOM Folio 228RY0040, 1995

